



ESTATUTO INSTITUCIONAL

**MODIFICADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA
UNIVERSITARIA DEL 28.1.2020**

RESOLUCIÓN N° 4-2020-AU-UPAO

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

AV. AMÉRICA SUR N° 3145 URB. MONSERRATE - TRUJILLO Teléfono: [+51][044] 604444

CONTENIDO

CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
Subcapítulo I	4
DE LA NATURALEZA JURÍDICA	4
Subcapítulo II	5
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	5
Subcapítulo III	5
DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA	5
Subcapítulo IV	6
DE LOS PRINCIPIOS	6
Subcapítulo V	6
DE LOS FINES	6
CAPÍTULO II	6
DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD	6
Subcapítulo I	7
DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL	7
Subcapítulo II	7
DE LA INVESTIGACIÓN	7
Subcapítulo III	7
DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA	7
Subcapítulo IV	8
DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO	8
CAPÍTULO III	8
DE LA CALIDAD, EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN	8
CAPÍTULO IV	9
DE LA ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO	9
CAPÍTULO V	9
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	9
CAPÍTULO VI	9
DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA	9
CAPÍTULO VII	11
DEL CONSEJO DIRECTIVO	11
CAPÍTULO VIII	13
DEL RECTOR	13
CAPÍTULO IX	14
DE LOS VICERRECTORES	14
Subcapítulo I	15
DEL VICERRECTOR ACADÉMICO	15
Subcapítulo II	15
DEL VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN	15
CAPÍTULO X	16
DEL CONSEJO DE FACULTAD	16

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	1 de 40

CAPÍTULO XI	17
DEL DECANO	17
CAPÍTULO XII	18
DE LA SECRETARÍA GENERAL	18
CAPÍTULO XIII	19
DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA.....	19
Subcapítulo I	19
DE LAS FACULTADES	19
Subcapítulo II	20
DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES	20
Subcapítulo III.....	20
DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS.....	20
Subcapítulo IV.....	21
DE LA ESCUELA DE POSGRADO.....	21
CAPÍTULO XIV	21
DE LOS ESTUDIOS, GRADOS Y TÍTULOS	21
Subcapítulo I	21
DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS	21
Subcapítulo II	21
DEL DISEÑO CURRICULAR.....	21
Subcapítulo III.....	22
DE LOS ESTUDIOS DE PREGRADO.....	22
Subcapítulo IV.....	22
DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO.....	22
Subcapítulo V.....	23
DE LOS ESTUDIOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL	23
Subcapítulo VI.....	23
DE LOS ESTUDIOS DE FORMACIÓN CONTINUA	23
Subcapítulo VII	24
DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA	24
Subcapítulo VIII.....	24
DE LOS GRADOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS.....	24
CAPÍTULO XV	25
DE LOS DOCENTES.....	25
Subcapítulo I	26
DISPOSICIONES GENERALES	26
Subcapítulo II.....	27
DE LOS DOCENTES ORDINARIOS	27
Subcapítulo III.....	31
DE LOS DOCENTES CONTRATADOS	31
Subcapítulo IV.....	31
DEL APOYO AL TRABAJO DOCENTE.....	31
CAPÍTULO XVI	32
DE LOS ESTUDIANTES.....	32
CAPÍTULO XVII	35
DE LOS GRADUADOS.....	35
CAPÍTULO XVIII	35
DE LAS CEREMONIAS ACADÉMICAS Y DISTINCIONES.....	35
Subcapítulo I	35

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	2 de 40

DE LAS CEREMONIAS ACADÉMICAS	35
Subcapítulo II	36
DE LAS DISTINCIONES	36
CAPÍTULO XIX	36
DEL COMITÉ ELECTORAL.....	36
CAPÍTULO XX	36
DE LA AUDITORÍA INTERNA.....	36
CAPÍTULO XXI	37
DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA	37
Subcapítulo I	37
DE LAS DIRECCIONES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	37
Subcapítulo II.....	38
DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS	38
Subcapítulo IV.....	39
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.....	39
CAPÍTULO XXII	39
DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA.....	39
CAPÍTULO XXIII	39
DE LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.....	39
CAPÍTULO XXIV	39
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO.....	39
CAPÍTULO XXV	40
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	40
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	40
DISPOSICIÓN FINAL.....	40

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	3 de 40

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Estatuto regula la organización, estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno de la Universidad Privada Antenor Orrego, así como el funcionamiento de sus unidades académicas y administrativas.

Artículo 2°.- La Universidad Privada Antenor Orrego -en adelante la Universidad, con las siglas UPAO-, es una persona jurídica de derecho privado, creada por ley N° 24879 y su ampliatoria N° 25168. Se rige por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 30220, en lo que resulte aplicable, la legislación laboral de la actividad privada y el presente Estatuto y sus reglamentos internos. Su sede principal es la ciudad de Trujillo, Perú. Su duración es indefinida y podrá realizar actividades en cualquier lugar del país.

Artículo 3°.- Participan en el gobierno de la Universidad solo los miembros de la Asociación Universidad Privada Antenor Orrego. Son miembros de la Asociación quienes están comprendidos en el artículo 5° del presente Estatuto.

Artículo 4°.- Por definición, los docentes, estudiantes, graduados y miembros de la Asociación Civil Promotora de la Universidad forman parte de la comunidad universitaria. Los estudiantes y graduados participan en la asamblea universitaria, consejo directivo y consejos de facultad con voz pero sin voto.

Subcapítulo I DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 5°.- La Asociación Universidad Privada Antenor Orrego -en adelante la Asociación-, es una asociación civil sin fines de lucro, constituida como persona jurídica de Derecho Privado, integrada por los miembros de la Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada Antenor Orrego y los docentes ordinarios al 29 de marzo del 2014.

No son miembros de la Asociación quienes hayan demandado o denunciado judicialmente a la Universidad y/o sus autoridades. Las autoridades universitarias son el rector, los vicerrectores y los decanos.

Los docentes ordinarios que adquieran esa condición en adelante serán incorporados como miembros de la Asociación previo acuerdo de la Asamblea Universitaria.

La incorporación, suspensión y separación de los miembros de la Asociación se establece en la normativa correspondiente.

Artículo 6°.- La Asociación Universidad Privada Antenor Orrego tiene como órgano supremo a la Asamblea General de Asociados, que se constituye de acuerdo con el artículo 84° del Código Civil. Para estos efectos, la Secretaría General de la Universidad lleva el Libro de Registro de los Asociados, con las formalidades prescritas en el primer párrafo del artículo 83° del Código Civil.

En el marco de lo prescrito en el artículo 122°, segundo párrafo de la Ley N° 30220, la Asamblea General de Asociados elige entre los asociados hábiles a los miembros con derecho a voz y voto ante la Asamblea Universitaria, conforme a las disposiciones del presente Estatuto y al Reglamento respectivo de la

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	4 de 40

Universidad. La Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada Antenor Orrego acredita a sus representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Directivo por el período que indique.

Subcapítulo II
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 7°.- La comunidad universitaria está integrada por los miembros de la Asociación Civil Promotora de la Universidad, docentes, estudiantes y graduados. Son deberes de todos los miembros de esta comunidad honrar los principios, ideales, valores y fines de la Universidad, garantizando su prestigio y calidad.

Los integrantes de la comunidad universitaria participan en asuntos relacionados con los aspectos académicos, de investigación, extensión universitaria y proyección social.

Subcapítulo III
DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Artículo 8°.- La Universidad es autónoma en sus regímenes normativo, de gobierno, académico, investigación, extensión universitaria, asistencia social, administrativo y económico. La autonomía universitaria se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y el presente Estatuto. En virtud de ello, toma sus decisiones y ejecuta sus propios principios y fines.

En uso de dicha autonomía, corresponde exclusivamente a la Universidad, a través de sus órganos competentes, ejercer las siguientes atribuciones:

1. En el régimen normativo, la potestad autodeterminativa para la creación de sus normas internas, destinadas a regular su funcionamiento;
2. En el régimen de gobierno, la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución, con atención a su naturaleza, características y necesidades;
3. En el régimen académico, la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje, que supone establecer los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso, etc.;
4. En el régimen administrativo, la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión para la consecución de los fines institucionales;
5. En el régimen económico, la potestad autodeterminativa para administrar y aplicar los recursos a los fines de la Universidad.

Artículo 9°.- La Universidad, en ejercicio de su autonomía y previo estudio de factibilidad que lo justifique, puede crear nuevas filiales y campus, facultades, escuelas profesionales, carreras profesionales y programas de posgrado, programas de enseñanza, institutos y centros de investigación experimental y de aplicación, y centros de producción de bienes y servicios, en cualquier región del país.

Artículo 10°.- El recinto de la universidad es inviolable. En caso de atentarse contra su autonomía se gestiona su sanción conforme a Ley. Es obligación de sus autoridades, docentes, estudiantes, graduados y personal administrativo asumir la defensa institucional ante actos violatorios internos o externos e interponer la denuncia a que hubiere lugar.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	5 de 40

Subcapítulo IV
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 11°.- La Universidad se rige por los siguientes principios:

1. La creación y difusión del conocimiento filosófico, científico y tecnológico, así como la creación y promoción del arte, procurando el desarrollo integral del ser humano;
2. La búsqueda de la verdad, la afirmación de elevados valores éticos y el servicio a la comunidad para su perfeccionamiento y desarrollo;
3. La calidad académica y su mejoramiento continuo;
4. El espíritu crítico y de investigación;
5. El pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión;
6. La pertinencia y compromiso con el desarrollo nacional;
7. La libertad de pensamiento, crítica, expresión y de cátedra;
8. La praxis de una auténtica autonomía;
9. La creatividad e innovación científica tecnológica y cultural;
10. El interés superior del estudiante;
11. La pertinencia en la enseñanza e investigación con la realidad social;
12. El rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación;
13. La ética pública y profesional.

Subcapítulo V
DE LOS FINES

Artículo 12°.- Son fines de la Universidad:

1. Impartir servicios de educación superior y formar profesionales de manera integral y de alta calidad;
2. Promover y realizar la investigación humanística, científica y tecnológica, así como la creación intelectual y artística;
3. Promover el desarrollo de valores humanísticos, éticos, morales y el buen gobierno corporativo institucional;
4. Desarrollar y fomentar la investigación y producción intelectual en beneficio del desarrollo sostenible nacional;
5. Desarrollar actividades de proyección social y extensión universitaria;
6. Promover el desarrollo y mejoramiento continuo de la Institución y de las competencias profesionales y académicas de sus docentes y personal administrativo;
7. Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística;
8. Difundir el conocimiento universal.

**CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 13°.- La Universidad tiene las siguientes funciones:

1. Formación académica y profesional;
2. Investigación;
3. Extensión universitaria y proyección social;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	6 de 40

4. Educación continua;
5. Contribución al desarrollo humano.

Subcapítulo I
DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

Artículo 14°.- La formación académica y profesional es un proceso integral que desarrolla la Universidad en los estudiantes capacidades y competencias de alta calidad en las diferentes especialidades de las carreras profesionales, con sólida formación humanista, científica y tecnológica, que les permita una adecuada inserción en el mercado laboral y la participación en el desarrollo sostenible del país. La Universidad también desarrolla la formación académica de maestros y doctores de alta calidad.

Subcapítulo II
DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 15°.- La investigación constituye función esencial y obligatoria que la Universidad fomenta y realiza a través de la producción del conocimiento y el desarrollo de tecnologías, con énfasis en la realidad nacional. Es deber de los estudiantes y docentes participar en actividades de investigación e innovación en la propia Universidad o en redes de cooperación académica.

Artículo 16°.- La investigación universitaria es parte integrante de los currículos de formación profesional y de los programas de posgrado.

Artículo 17°.- La Universidad coordina acciones con entidades públicas y privadas, para desarrollar proyectos de investigación que contribuyan a resolver los problemas de la localidad, la región y el país. Establece alianzas estratégicas para la investigación básica y aplicada.

Artículo 18°.- La Universidad, como parte de su actividad formativa, promueve la iniciativa de los estudiantes para la creación de empresas. Brinda asesoría docente y facilidades para el uso de equipos e instalaciones, conforme a lo establecido por el reglamento respectivo.

Subcapítulo III
DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Artículo 19°.- La responsabilidad social universitaria constituye fundamento del quehacer institucional y compromete a toda la comunidad universitaria, con el objeto de contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar de la sociedad. Es la gestión ética y eficaz del efecto de sus funciones académicas, de investigación, de proyección social y de servicios de extensión y participación en el desarrollo nacional en sus diferentes niveles y dimensiones.

Artículo 20°.- La proyección social es función inherente a la Universidad como meta de la formación y superación profesional, así como la extensión universitaria y otras actividades específicas orientadas a la comunidad. Constituye finalidad básica del quehacer académico de docentes, estudiantes y graduados.

Artículo 21°.- La Universidad, concebida como ente activo de la sociedad, realiza programas de extensión y continuidad educativa orientados a la promoción y difusión de la cultura en sus diversas manifestaciones y al aprendizaje de carreras cortas, determinadas, en su caso, por las autoridades

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	7 de 40

académicas, de acuerdo al proyecto de factibilidad respectivo y a las condiciones establecidas en su reglamentación.

Artículo 22°.- El proceso de acreditación comprende el enfoque de responsabilidad social, que se concreta en estándares en las dimensiones organizacional, académica, investigación, participación en el desarrollo social y servicios de extensión institucional.

Subcapítulo IV DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 23°.- Bienestar universitario es un conjunto de acciones de servicio a todos los estudiantes, en lo relacionado con la salud y el fomento de las actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas.

Artículo 24°.- La Universidad ofrece programas de bienestar y recreación a los estudiantes, en la medida de sus posibilidades.

La Universidad promueve la práctica del deporte y la recreación como factores educativos coadyuvantes a la formación y desarrollo de los estudiantes, implementando programas de alta competitividad con no menos de tres disciplinas deportivas. La implementación se efectuará de conformidad con el reglamento respectivo.

La Universidad otorga subvenciones, acciones de tutoría y acompañamiento pedagógico a los alumnos participantes en programas deportivos de alta competencia, conforme a lo señalado en el reglamento respectivo.

Artículo 25°.- La Universidad provee preferentemente la necesidad de libros, materiales de estudio y otros recursos y medios educativos a los docentes y estudiantes. El uso o adquisición se establece en el reglamento correspondiente.

Artículo 26°.- La Universidad establece los mecanismos y procedimiento para que los estudiantes se inscriban en el momento de la matrícula en un sistema de seguro de salud, que incluya un chequeo médico anual.

Artículo 27°.- La Universidad establece un sistema de becas totales o parciales para cubrir derechos de enseñanza por alto rendimiento académico, situación económica u otros tipos de becas, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 28°.- El programa de servicio social universitario tiene como objetivo la realización de actividades temporales que ejecuten los estudiantes, tendientes a la aplicación de sus conocimientos, que importe contribución en la ejecución de políticas públicas de interés social para el mejoramiento de la vida de grupos vulnerables de la sociedad.

CAPÍTULO III DE LA CALIDAD, EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 29°.- Los fines de la Universidad se definen en el marco de los procesos de autoevaluación, acreditación y certificación de la calidad del servicio educativo universitario, con el objeto de alcanzar óptimas condiciones en la prestación de los servicios, de acuerdo con los estándares e indicadores que establece la ley universitaria.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	8 de 40

La cultura y estructura organizacional de la Universidad se basan en la gestión por procesos, la satisfacción de los usuarios y el mejoramiento continuo de la calidad.

La Oficina de Calidad y Acreditación, que depende del rector, dirige y apoya los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la Universidad, asegurando la aplicación de un sistema de calidad y una organización de gestión eficiente y eficaz.

CAPÍTULO IV DE LA ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

Artículo 30°.- La Asociación Civil Promotora, gestora y fundadora de la Universidad Privada Antenor Orrego, interviene plenamente en los órganos de gobierno de esta institución universitaria, de conformidad a lo establecido por la Constitución Política, la Ley Universitaria y el presente Estatuto.

CAPÍTULO V DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 31°.- La Universidad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 122° de la Ley Universitaria N° 30220, establece sus instancias u órganos de gobierno y define la modalidad de elección o designación de sus autoridades, de conformidad con la naturaleza jurídica asociativa, regulando el derecho de participación de los promotores y docentes como miembros de la Asociación, así como de los estudiantes como miembros integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 32°.- Los órganos de gobierno de la Universidad son:

1. La Asamblea Universitaria;
2. El Consejo Directivo;
3. El rector;
4. Los Consejos de Facultad;
5. Los decanos.

CAPÍTULO VI DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 33°.- La Asamblea Universitaria es el máximo órgano colegiado de gobierno de la Universidad, y está integrada por:

1. El rector, quien la preside;
2. El vicerrector Académico;
3. El vicerrector de Investigación;
4. Los decanos;
5. Veintiséis representantes de los docentes ordinarios de las diversas facultades: trece docentes principales, ocho docentes asociados y cinco docentes auxiliares. Su mandato dura tres años.
6. Cuatro representantes de la Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada Antenor Orrego, para el período por el que son acreditados por la citada Asociación.

Los representantes de los docentes son elegidos por el sistema de lista completa.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	9 de 40

Participan en la Asamblea Universitaria, en las condiciones establecidas en el artículo 4° del presente Estatuto, nueve representantes de los estudiantes, uno por cada Facultad, por el periodo de dos años, designados de conformidad con lo establecido en la normatividad institucional.

Participan en la Asamblea Universitaria, en las condiciones establecidas en el artículo 4° del presente Estatuto y por el período de dos años, dos representantes de las asociaciones de graduados de las Facultades de la Universidad, conformadas y reconocidas de acuerdo con lo establecido en el capítulo XVII, artículos 159° a 161°, del presente estatuto.

El secretario general de la Universidad actúa como secretario, con derecho a voz pero sin voto.

Los funcionarios académicos y administrativos asisten cuando son convocados por el rector.

Artículo 34°.- Ninguna persona podrá tener doble representación en el mismo órgano de gobierno.

Artículo 35°.- La Asamblea Universitaria representa a la comunidad universitaria y es el máximo órgano colegiado de gobierno y tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las políticas de desarrollo;
2. Velar por el cumplimiento de los instrumentos de planeamiento institucional aprobados por el Consejo Directivo;
3. Vigilar y promover el cumplimiento de los fines de la Universidad;
4. Aprobar y modificar el Estatuto de la Universidad;
5. Elegir al rector y a los vicerrectores;
6. Ratificar la Memoria anual de la institución;
7. Declarar la vacancia de los cargos de rector y vicerrectores, por las causales establecidas en el presente Estatuto, con voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros;
8. Aprobar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de filiales, campus, facultades, escuelas, unidades de posgrado, escuelas profesionales, departamentos académicos, carreras profesionales, programas de posgrado, centros, institutos y demás unidades;
9. Ratificar el plan operativo anual, el presupuesto anual de la universidad y los estados financieros del ejercicio anual concluido;
10. Evaluar la ejecución del plan operativo anual y el presupuesto anual de la Universidad del año anterior;
11. Delegar facultades y atribuciones al Consejo Directivo;
12. Elegir a los miembros del Comité Electoral;
13. Las demás atribuciones que contempla la Ley y el Estatuto.

Artículo 36°.- La Asamblea Universitaria se reúne ordinariamente dos veces por año y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el rector o a petición de más de la mitad de los miembros de dicho órgano de gobierno.

Artículo 37°.- La convocatoria a sesión de Asamblea Universitaria se hará en el término no menor de cinco días calendarios, mediante citación escrita.

El quórum para la instalación y funcionamiento de la Asamblea Universitaria es de la mitad más uno del número legal de sus miembros con derecho a voto.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	10 de 40

Los acuerdos se toman con el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto presentes. Esta norma es aplicable a los demás órganos de gobierno institucional.

La reconsideración de un acuerdo, que se planteará en la sesión siguiente, requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros con derecho a voto.

Para reformar el Estatuto Universitario se requiere de una asamblea extraordinaria y la aprobación de por lo menos dos tercios del número legal de sus miembros con derecho a voto.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 38°.- El Consejo Directivo es el órgano colegiado de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Está integrado por:

1. El rector, quien lo preside;
2. El vicerrector Académico;
3. El vicerrector de Investigación;
4. Los decanos;
5. Dos representantes de la Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada Antenor Orrego, para el período por el que son acreditados por la citada Asociación.

Participan en el Consejo Directivo, en las condiciones establecidas en el artículo 4° del presente Estatuto, dos (02) representantes de los estudiantes, por el período de dos años, designados de conformidad con lo establecido en la normatividad institucional.

Participan en el Consejo Directivo, en las condiciones establecidas en el artículo 4° del presente Estatuto y por el período de dos años, dos representantes de las asociaciones de graduados de las Facultades de la Universidad, conformadas y reconocidas de acuerdo con lo establecido en el capítulo XVII, artículos 159° a 161°, del presente estatuto.

El secretario general de la Universidad actúa como secretario, con derecho a voz, pero sin voto.

Los funcionarios académicos y administrativos asisten cuando son convocados por el rector.

Artículo 39°.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Diseñar la estrategia de desarrollo de calidad y excelencia de la Universidad, en un contexto competitivo nacional e internacional para un desarrollo sostenible;
2. Aprobar el Plan Estratégico Institucional y las políticas generales de la Universidad, promoviendo y cautelando el buen gobierno corporativo institucional;
3. Aprobar el plan operativo anual, el presupuesto anual de la universidad y los estados financieros del ejercicio anual concluido, a propuesta del rector;
4. Promover y desarrollar la cultura y estructura organizacional basada en la gestión por procesos, la satisfacción de los usuarios y el mejoramiento continuo de calidad;
5. Aprobar el Reglamento General y los demás reglamentos internos de la Universidad;
6. Ratificar los currículos, planes de desarrollo de los programas de estudios de pregrado y posgrado, así como sus modificaciones;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	11 de 40

7. Aprobar la carga lectiva y no lectiva de los programas de estudios de pregrado y posgrado, en sus diferentes modalidades;
8. Aprobar la contratación del personal docente y administrativo, con arreglo a la legislación laboral privada;
9. Aprobar la contratación de adquisición de bienes y prestación de servicios;
10. Evaluar la gestión integral de la Universidad, según los criterios e indicadores para el seguimiento de la gestión;
11. Designar a los decanos, a propuesta del rector;
12. Designar al secretario general de la Universidad, a propuesta del rector;
13. Designar a los jefes de Departamentos Académicos, a propuesta del rector;
14. Proponer a la Asamblea Universitaria la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de filiales, facultades, escuela de posgrado, escuelas profesionales, departamentos académicos, carreras profesionales, programas de posgrado, centros de producción, institutos y demás unidades;
15. Aprobar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación, permuta o gravamen;
16. Aprobar los planes de trabajo de las unidades académicas y de las direcciones de gestión administrativa de la Universidad.
17. Conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las facultades y por la Escuela de Posgrado, según corresponda;
18. Otorgar distinciones académicas y honoríficas;
19. Reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos expedidos por universidades extranjeras, para los que la Universidad estuviera autorizada;
20. Aprobar las modalidades de ingreso y fijar anualmente el número de vacantes para el concurso de admisión, a propuesta de las facultades, en concordancia con el plan operativo y presupuesto anual;
21. Nombrar, ratificar, promover o remover a los docentes ordinarios, a propuesta del Consejo de Facultad.
22. Declarar en reorganización o receso temporal a la Universidad o cualquiera de sus unidades académicas y administrativas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la Asamblea Universitaria;
23. Aceptar legados y donaciones en nombre de la universidad;
24. Acordar la suscripción de convenios con otras universidades y entidades públicas o privadas;
25. Aprobar la memoria anual institucional, antes de su presentación a la Asamblea Universitaria;
26. Designar, a propuesta del rector, comisiones permanentes o especiales;
27. Aprobar las auditorías contables, tributarias, de gestión, de calidad, de certificación y acreditación y las que fueran necesarias;
28. Conocer y resolver todos los demás asuntos no encomendados específicamente a otras autoridades o instancias universitarias;
29. Aprobar la integración a redes regionales, nacionales e internacionales de universidades, de cooperación académica nacional e internacional, orientadas a la investigación, desarrollo, innovación, intercambio académico y movilidad estudiantil;
30. Otorgar al rector las facultades de representación generales o especiales establecidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil y otras que fueran necesarias;
31. Las demás que contempla la Ley y el Estatuto.

Artículo 40°.- El Consejo Directivo se reúne en sesión ordinaria una vez por mes y en sesión extraordinaria a iniciativa del rector, o quien haga sus veces, o a petición de la mitad del número legal de sus miembros con derecho a voto.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	12 de 40

La convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias se hace con anticipación no menor de un día, mediante comunicación escrita, con indicación de la agenda que se desarrollará, lugar, día y hora.

El quórum para la instalación y funcionamiento del Consejo Directivo es de la mitad más uno del número legal de sus miembros con derecho a voto. En caso de número fraccionario, se redondea al número inmediato superior de los miembros asistentes con derecho a voto.

Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los miembros asistentes con derecho a voto. En caso de empate, el rector tiene voto dirimente. Para la reconsideración de un acuerdo se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros con derecho a voto.

CAPÍTULO VIII DEL RECTOR

Artículo 41°.- El rector es la máxima autoridad individual y representante legal de la Universidad. Preside los órganos colectivos de gobierno y ejerce la supervisión general de la gestión institucional.

Artículo 42°.- Son atribuciones del rector:

1. Dirigir el gobierno de la Universidad y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos de la misma, así como las disposiciones y acuerdos aprobados por la Asamblea Universitaria y el Consejo Directivo;
2. Dirigir la actividad académica, de investigación y la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad;
3. Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Directivo. En las votaciones, en caso de empate tendrá voto dirimente, excepto en las votaciones secretas;
4. Presentar al Consejo Directivo la memoria anual y los estados financieros del ejercicio anual concluido para su aprobación y, luego, a la Asamblea Universitaria para su ratificación;
5. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, el plan estratégico institucional, el plan operativo y el presupuesto anual de la Universidad;
6. Autorizar y suscribir contratos y convenios en nombre de la Universidad, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo. Puede delegar esta atribución;
7. Dirigir el proceso de admisión a la Universidad, de conformidad con el reglamento respectivo;
8. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, otorgadas por el Consejo Directivo, pudiendo delegarlas a los apoderados o funcionarios que estime pertinente, de acuerdo a los requerimientos y necesidades institucionales;
9. Proponer la designación de los decanos ante el Consejo Directivo;
10. Proponer la designación del secretario general de la Universidad ante el Consejo Directivo;
11. Proponer la designación de los jefes de departamentos académicos ante el Consejo Directivo;
12. Designar y remover a los directores de gestión administrativa institucional, jefes de oficina y demás unidades administrativas;
13. Dictar medidas académicas y administrativas para impulsar el desarrollo y la gestión del plan estratégico, plan operativo y el mejor funcionamiento de la Universidad;
14. Aprobar pagos, cobros, tasas y derechos;
15. Dirigir e impulsar el sistema de gestión de calidad y el mejoramiento continuo institucional orientado a la satisfacción de los usuarios, con certificaciones y acreditaciones;
16. Refrendar los diplomas de grados, títulos profesionales y las distinciones honoríficas otorgadas por el Consejo Directivo;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	13 de 40

17. Las demás que le otorguen la ley y el Estatuto institucional.

Artículo 43°.- Para ser elegido rector se requiere:

1. Ser ciudadano peruano en ejercicio y con reconocida solvencia moral e intelectual.
2. Tener meritoria trayectoria académica, con no menos de doce años de docencia universitaria, de los cuales cuando menos cinco años deben ser en la Universidad como Docente Principal.
3. Tener grado de doctor.
4. Los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 44°.- El rector es elegido en Asamblea Universitaria, conjuntamente con los vicerrectores, por el sistema de lista completa, para un periodo de cinco años, por los representantes señalados en el artículo 34° del presente Estatuto. Pueden ser reelegidos.

El cargo de rector exige dedicación exclusiva.

Artículo 45°.- En caso de ausencia temporal del rector, asumirá el cargo el vicerrector Académico y en ausencia de este, por el vicerrector de Investigación. A falta de ambos, lo hará el decano de Facultad con mayor antigüedad en la docencia de esta Universidad.

Artículo 46°.- Son causales de vacancia del rector:

1. Renuncia presentada ante la Asamblea Universitaria;
2. Fallecimiento;
3. Incapacidad física o mental permanente;
4. Conducta inmoral gravemente reprensible o incompatible con los principios de la Universidad.

Artículo 47°.- En caso de vacancia del cargo de rector, el vicerrector que asuma las funciones debe convocar dentro de los treinta días calendarios a Asamblea Universitaria, para elegir al nuevo rector.

CAPÍTULO IX DE LOS VICERRECTORES

Artículo 48°.- La Universidad tiene dos vicerrectores: Académico y de Investigación. Los vicerrectores apoyan al rector en la gestión de las áreas de su competencia. Ejercen sus funciones por delegación del rector.

Artículo 49°.- Los requisitos para ser elegido vicerrector son los mismos que se exigen para ser rector. Le alcanza las mismas causales de vacancia señaladas para el rector.

Artículo 50°.- Son funciones de los vicerrectores:

1. Prestar asistencia al rector en el gobierno de la Universidad;
2. Proponer al Consejo Directivo la reglamentación de las unidades bajo su competencia;
3. Coordinar y supervisar las actividades de las unidades del área de su competencia;
4. Aprobar los planes de trabajo presentados por las unidades bajo su cargo;
5. Formular el plan operativo y presupuesto anual de las áreas de su competencia, y elevarlos al rector para su presentación al Consejo Directivo;
6. Elevar al rector la memoria anual y la ejecución presupuestal en el ámbito de su competencia;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	14 de 40

7. Dirigir y supervisar los procesos de gestión de calidad, certificación y acreditación en las dependencias de su competencia;
8. Gestionar los planes operativos y cumplir con las metas propuestas en el ámbito de su competencia;
9. Cumplir con las demás funciones que le asigne el rector.

Subcapítulo I
DEL VICERRECTOR ACADÉMICO

Artículo 51°.- Son funciones específicas del vicerrector Académico:

1. Planificar con el rector la actividad académica de la Universidad;
2. Dirigir y ejecutar la política general de formación académica;
3. Supervisar la ejecución de las actividades académicas, para garantizar su calidad en procesos e indicadores de gestión, en concordancia con la misión y metas institucionales;
4. Evaluar y supervisar la formulación o modificación de los planes académicos de la Universidad, de conformidad con las políticas institucionales;
5. Proponer el plan y las políticas generales para la gestión de la docencia en la Universidad;
6. Evaluar el modelo educativo y la política curricular y proponer su mejoramiento continuo;
7. Promover la actualización permanente de la tecnología educativa y el logro de la calidad de los procesos académicos en la Universidad;
8. Conducir periódicamente la evaluación de la docencia en coordinación con las unidades académicas y administrativas respectivas;
9. Promover el cumplimiento de los valores institucionales por parte de los estudiantes y docentes;
10. Atender las necesidades de capacitación del personal docente;
11. Administrar la asignación de cuadro de orden de mérito por rendimiento académico y proponer el otorgamiento de becas;
12. Proponer la distribución de las vacantes para las diferentes modalidades de admisión en coordinación con las unidades académicas y administrativas;
13. Proponer la política y planes de tutoría en coordinación con las unidades académicas y administrativas;
14. Impulsar el mejoramiento del nivel de empleabilidad de los egresados de la Universidad a través de la oficina de Bolsa de Trabajo;
15. Incentivar el bienestar universitario de los estudiantes;
16. Evaluar y proponer la educación en la modalidad virtual y semipresencial en coordinación con las unidades académicas y administrativas.

Subcapítulo II
DEL VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN

Artículo 52°.- Son funciones específicas del vicerrector de Investigación:

1. Planificar con el rector las actividades de investigación de la Universidad, en función de la actividad académica;
2. Elaborar las políticas, normativas, procesos e indicadores de gestión que rijan el proceso de investigación en la Universidad y el mejoramiento de calidad de los mismos;
3. Dirigir y ejecutar la política general de investigación en la universidad;
4. Evaluar y supervisar las actividades de investigación, para garantizar su calidad y concordancia con la misión y metas institucionales;
5. Organizar la difusión del conocimiento y los resultados de los trabajos de investigación;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	15 de 40

6. Gestionar el financiamiento de la investigación ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;
7. Promover la generación de recursos a través de la producción de bienes y servicios, regalías, patentes u otros derechos de propiedad intelectual, derivados de las actividades de investigación, para aplicarlos a los fines de la Universidad;
8. Establecer líneas de investigación en coordinación con las unidades de investigación de las facultades;
9. Administrar los fondos asignados para la subvención de proyectos de investigación;
10. Promover políticas de incentivos que permitan potenciar la investigación y las publicaciones;
11. Propiciar, en coordinación con la Oficina de Relaciones Exteriores, convenios con universidades, organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, interesados en investigación conjunta con la Universidad;
12. Gestionar la captación de recursos económicos para la investigación;
13. Organizar y conducir los concursos de investigación;
14. Propiciar la realización de eventos de investigación;
15. Promover políticas sobre acciones de emprendimiento e innovación que se realicen por los estudiantes, como parte de su actividad formativa, para la creación de pequeñas y microempresas de su propiedad;
16. Administrar los recursos y servicios bibliográficos en general.

CAPÍTULO X DEL CONSEJO DE FACULTAD

Artículo 53°.- El Consejo de Facultad es el órgano de gobierno colegiado de la Facultad. Su dirección y conducción le corresponde al decano.

Artículo 54°.- El Consejo de Facultad está integrado por:

1. Tres docentes principales, por el período de tres años. Uno de ellos es el decano, quien lo preside;
2. Dos docentes asociados, por el período de tres años;
3. Un (01) docente auxiliar, por el período de tres años.

Son elegidos por el sistema de lista completa para todas las facultades.

Participa en el Consejo de Facultad, en las condiciones establecidas en el artículo 4° del presente Estatuto, un (01) estudiante en representación de todos los alumnos de la respectiva Facultad, por el período de dos años, designado conforme a lo establecido en la normatividad institucional.

Las facultades tienen un secretario académico, que actúa como secretario, con derecho a voz, pero sin voto. Los directores de Escuela que no integran el Consejo de Facultad, participan con voz, pero sin voto.

Artículo 55°.- Son atribuciones del Consejo de Facultad:

1. Aprobar el plan de desarrollo, plan operativo y presupuesto anual de la facultad;
2. Aprobar los currículos, planes de desarrollo de los programas de estudios, que se elevan al Consejo Directivo para su evaluación y aprobación, con opinión favorable del Vicerrector Académico;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	16 de 40

3. Aprobar el Reglamento Académico de la Facultad;
4. Aprobar los grados y títulos;
5. Designar al director de Escuela y secretario académico, a propuesta del decano;
6. Aprobar las medidas conducentes al mejoramiento continuo y desarrollo de la Facultad;
7. Impulsar la implementación de los sistemas de gestión de calidad institucional y los sistemas de acreditación por carreras, con certificaciones nacionales e internacionales;
8. Conocer y resolver los asuntos académicos que sometan a su consideración el decano o el director de Escuela;
9. Proponer al Consejo Directivo la creación, fusión o supresión de carreras profesionales y estudios de segunda especialidad profesional;
10. Proponer al Consejo Directivo el número de vacantes para el concurso de admisión;
11. Aprobar la memoria anual de la facultad, para su incorporación a la memoria institucional;
12. Resolver las reclamaciones que presenten los estudiantes sobre las sanciones impuestas por el decano;
13. Proponer el ingreso, ratificación, promoción o remoción de los docentes ordinarios;
14. Proponer la contratación del personal docente que se requiera, así como la carga lectiva y no lectiva que corresponda;

Artículo 56°.- El Consejo de Facultad se reúne en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria a iniciativa del decano, o quien haga sus veces, o a petición de la mitad del número legal de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 57°.- El quórum para la instalación y funcionamiento del Consejo de Facultad es de la mitad más uno del número legal de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 58°.- Los acuerdos de Consejo de Facultad, salvo excepciones consideradas en el presente Estatuto, se toman por la mitad más uno del número legal de sus miembros asistentes con derecho a voto. La reconsideración de un acuerdo requiere el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros con derecho a voto.

CAPÍTULO XI DEL DECANO

Artículo 59°.- El decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad. Representa a la Facultad ante el Consejo Directivo y la Asamblea Universitaria.

Artículo 60°.- El decano es designado por el Consejo Directivo, a propuesta del rector, entre los docentes principales integrantes del Consejo de Facultad.

Debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener diez o más años de antigüedad en la docencia universitaria, con no menos de tres años en la categoría de Docente Principal en esta Universidad;
2. Tener grado de doctor o maestro en su especialidad, obtenido con estudios presenciales;
3. Los demás que señale la Ley.

Artículo 61°.- El decano es designado por un período de tres años. Su designación puede renovarse, bajo las mismas condiciones. Le alcanzan las mismas causales de vacancia establecidas para el rector y vicerrectores.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	17 de 40

Artículo 62°.- Son atribuciones del decano:

1. Presidir el Consejo de Facultad;
2. Dirigir la gestión académica y administrativa de la Facultad;
3. Elaborar y proponer al Consejo de Facultad, para su aprobación, el plan de desarrollo, plan operativo y presupuesto anual de la facultad;
4. Elevar el nivel de competitividad de la Facultad en los aspectos académico y administrativo, para el logro de objetivos y metas propuestas;
5. Impulsar y gestionar indicadores de gestión para las escuelas profesionales y supervisar los procesos de evaluación, certificación y acreditación nacionales e internacionales de la calidad, en la Facultad, en coordinación con las unidades académicas y administrativas;
6. Proponer ante el Consejo de Facultad la designación de las comisiones que considere necesarias en el ámbito de su competencia;
7. Presentar al Consejo de Facultad, para su aprobación, los currículos y planes de desarrollo de los programas de estudios, así como sus modificaciones;
8. Evaluar permanentemente el desarrollo de los currículos de las carreras profesionales;
9. Evaluar las propuestas de los directores de escuelas y jefes de departamentos, referentes a la carga lectiva y docente, para su aprobación por el Consejo de Facultad;
10. Evaluar la labor de los departamentos académicos y escuelas profesionales a su cargo e informar al rector;
11. Informar regularmente al rector y al Consejo Directivo sobre la marcha de la Facultad y presentar la memoria anual de la gestión académica y administrativa;
12. Proponer la designación del director de Escuela y del secretario académico ante el Consejo de Facultad;
13. Proponer la designación del consejo consultivo de cada Escuela Profesional ante el Consejo de Facultad;
14. Autorizar la convalidación de asignaturas, que se notifica al interesado y a la Oficina de Evaluación Académica y Registro Técnico mediante el correo institucional;
15. Coordinar con la bolsa de trabajo, relaciones exteriores, innovación y emprendimiento y demás unidades de la Universidad, los asuntos de competencia de la Facultad;
16. Las demás atribuciones que contempla la Ley y el Estatuto.

Artículo 63°.- En caso de ausencia temporal o impedimento del decano, asume el cargo el docente principal integrante del Consejo de Facultad con mayor antigüedad en la categoría, o el director de Escuela.

CAPÍTULO XII DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 64°.- La Secretaría General es un órgano de apoyo del Rectorado, encargado de gestionar, evaluar, controlar y supervisar la viabilidad y pertinencia de la documentación que corresponde procesar al Rectorado, Consejo Directivo y la Asamblea Universitaria.

El secretario general ejerce funciones de fedatario y certifica los documentos oficiales de la Universidad.

Es designado y removido por el Consejo Directivo, a propuesta del rector.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	18 de 40

Para ser secretario general se requiere ser docente ordinario y tener, por lo menos, el grado académico de maestro.

Artículo 65°.- Son funciones del secretario general:

1. Administrar el Registro de Grados y Títulos de la Universidad;
2. Refrendar los títulos profesionales y grados académicos;
3. Actuar como secretario de la Asamblea Universitaria y del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto;
4. Llevar los libros de actas de la Asamblea Universitaria y del Consejo Directivo;
5. Comunicar los acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Directivo, y las disposiciones que dicte el Rectorado;
6. Autenticar los libros de actas de los consejos de facultad y demás órganos institucionales;
7. Administrar el sistema de gestión documental y conducir o encauzar el trámite documentario;
8. Administrar el sistema de archivo general, manteniendo organizadas las comunicaciones, la documentación y correspondencia oficiales de la Universidad;
9. Informar al rector del cumplimiento y ejecución de los acuerdos de Asamblea Universitaria y Consejo Directivo y de las disposiciones rectorales;
10. Las demás que le encargue el rector.

CAPÍTULO XIII DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Subcapítulo I DE LAS FACULTADES

Artículo 66°.- La Universidad establece su régimen académico por facultades, que comprenden escuelas profesionales y departamentos académicos. En las facultades se constituyen unidades de investigación y unidades de posgrado. Las unidades de investigación están a cargo de un docente con grado de doctor.

Las facultades son unidades de formación académica, profesional y de gestión. Pueden implementar programas de formación profesional de acuerdo con las disposiciones de la ley universitaria, el presente Estatuto y los planes de estudios aprobados por el Consejo de Facultad y ratificados por el Consejo Directivo.

Artículo 67°.- Existen las siguientes facultades:

1. Facultad de Ingeniería;
2. Facultad de Ciencias Agrarias;
3. Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Artes;
4. Facultad de Ciencias de la Comunicación;
5. Facultad de Educación y Humanidades;
6. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;
7. Facultad de Medicina Humana;
8. Facultad de Ciencias de la Salud;
9. Facultad de Ciencias Económicas;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	19 de 40

Subcapítulo II
DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES

Artículo 68°.- Las escuelas profesionales son unidades académicas encargadas del diseño, actualización y ejecución curricular de una carrera profesional. Reúnen a los docentes que ofrecen las asignaturas específicas y de la especialidad de la carrera, de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 69°.- Cada Escuela Profesional tiene a su cargo un comité de dirección, integrado por tres docentes de la Facultad. Uno de los integrantes, como mínimo, debe tener la categoría de Docente Principal.

Artículo 70°.- El Consejo de Facultad, a propuesta del decano, designa al director de la Escuela Profesional entre los docentes que tienen el título profesional de la especialidad y realicen, por lo menos, el cincuenta por ciento de su actividad lectiva en la escuela respectiva. Debe ser Docente Principal o Docente Asociado con grado de doctor o maestro en su especialidad, obtenido con estudios presenciales, con no menos de cinco años de antigüedad en la docencia universitaria, tres de los cuales deben haber transcurrido en esta Universidad. Su mandato dura tres años y puede ser renovado.

Subcapítulo III
DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 71°.- Los departamentos académicos son unidades de servicio académico que reúnen a los docentes de disciplinas afines, con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos silábicos y estrategias pedagógicas. Tienen la función de brindar servicios a todas las escuelas, a través de la Facultad a la que están adscritas.

Artículo 72°.- Los departamentos académicos son unidades adscritas a una Facultad, de la que depende, con infraestructura, equipamiento y docentes para ofrecer asignaturas de formación general y áreas básicas a los diferentes planes de estudio de las carreras profesionales que ofrece la Universidad. Tienen un jefe, que es designado o removido por el Consejo Directivo a propuesta del rector.

Artículo 73°.- Son funciones del jefe de Departamento Académico:

1. Presentar anualmente el plan operativo y presupuesto anual al Consejo de Facultad, así como su memoria culminado el ejercicio;
2. Coordinar con los directores de escuela los contenidos de las asignaturas de formación básica ofrecidas en los planes de estudio dentro del currículo de las carreras profesionales, para su aprobación por el Consejo de Facultad;
3. Elevar al Consejo de Facultad un informe por cada semestre académico, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos y solicitar el mejoramiento a que hubiere lugar;
4. Proponer al Decanato la contratación de docentes para su aprobación por el Consejo de Facultad, en coordinación con las escuelas profesionales correspondientes, a las que ofrece asignación docente de cursos básicos;
5. Promover las buenas prácticas docentes de acuerdo con los sistemas de calidad institucional y acreditación. Evaluar regularmente el rendimiento del personal docente e informar los resultados al decano, para su consideración por el Consejo de Facultad, con conocimiento del vicerrector Académico y del rector.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	20 de 40

Artículo 74°.- Para ser Jefe de Departamento Académico se requiere ser Docente Principal o Docente Asociado, con grado académico de doctor o maestro, obtenido con estudios presenciales, con no menos de cinco años de antigüedad en la docencia universitaria, tres de los cuales deben haber transcurrido en esta Universidad. Todo Jefe de Departamento debe desarrollar labores académicas y de gestión dentro del área de su competencia.

Artículo 75°.- La Universidad tiene dos departamentos académicos:

1. El Departamento de Humanidades, adscrito a la Facultad de Educación y Humanidades.
2. El Departamento de Ciencias, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud.

Subcapítulo IV
DE LA ESCUELA DE POSGRADO

Artículo 76°.- La Escuela de Posgrado es un órgano de planeamiento, organización, ejecución y mejoramiento de los estudios para la obtención de grados académicos de maestro y doctor, así como para la certificación de diplomados de posgrado.

Artículo 77°.- La Escuela de Posgrado depende del rectorado y se rige por el presente Estatuto y su respectivo reglamento.

El decano de la Escuela de Posgrado debe reunir los mismos requisitos exigidos para el decano de Facultad. Es designado por un periodo de tres años por el Consejo Directivo, a propuesta del rector. Su designación puede renovarse.

**CAPÍTULO XIV
DE LOS ESTUDIOS, GRADOS Y TÍTULOS**

Subcapítulo I
DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 78°.- La admisión de estudiantes se rige por los correspondientes reglamentos de la Universidad. La Oficina de Admisión, que depende del rector, conduce todos los procesos de admisión a la Universidad.

Artículo 79°.- La Universidad establece el régimen de estudios, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible, en las modalidades: presencial, semipresencial o a distancia.

Artículo 80°.- El crédito académico representa una medida del tiempo formativo que se exige a los estudiantes para el logro de aprendizajes teóricos y prácticos. Para estudios presenciales la medida del crédito es equivalente a un mínimo de dieciséis horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica.

Subcapítulo II
DEL DISEÑO CURRICULAR

Artículo 81°.- El diseño curricular responde al modelo educativo y a las particularidades de cada Carrera Profesional. Las facultades mantienen actualizados los currículos a través de un sistema de evaluación que se renueva cada tres años como mínimo.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	21 de 40

Artículo 82°.- En la enseñanza en pregrado se establecen niveles de competencia profesional, cuya aprobación permite la obtención de un certificado, previa elaboración y sustentación de un proyecto que acredite el nivel de competencia alcanzado.

Artículo 83°.- Los estudios de pregrado tienen una duración mínima de cinco años, con dos semestres académicos por año. Comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad.

Artículo 84°.- Es obligatorio en los estudios de pregrado el conocimiento del idioma inglés o de una lengua nativa, de preferencia el quechua o el aimara. Los niveles de aprendizaje se establecen mediante normas aprobadas por el Consejo Directivo.

Subcapítulo III DE LOS ESTUDIOS DE PREGRADO

Artículo 85°.- Los estudios generales de pregrado son obligatorios. Tienen una duración no menor de treinta y cinco créditos y están dirigidos a la formación integral de los estudiantes.

Artículo 86°.- Los estudios específicos y de especialidad proporcionan los conocimientos propios de la formación profesional y la especialidad correspondiente. Tienen una duración mínima de ciento sesenta y cinco créditos.

Artículo 87°.- Los estudios que dan acceso a un grado académico o título profesional en la Universidad van acompañados de un eficiente sistema de evaluación académica.

Artículo 88°.- El sistema de evaluación de los estudiantes incluye la medición, evaluación y calificación durante el proceso de formación académica y profesional, que incorpora su participación en investigación formativa, proyección social y extensión universitaria.

Artículo 89°.- El sistema de evaluación se ajusta a las características, contenido y desarrollo didáctico de las asignaturas, dentro de las pautas generales establecidas por el presente Estatuto y el reglamento respectivo.

Artículo 90°.- La escala de calificación es vigesimal, de cero (0) a veinte (20). La nota aprobatoria es once (11). Es única para todas las asignaturas que se dictan en la Universidad.

Artículo 91°.- La anulación y reserva de matrícula se regula por el reglamento respectivo.

Artículo 92°.- El estudiante que desaprueba tres veces una misma asignatura es separado de manera automática y definitiva de la Universidad.

Subcapítulo IV DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 93°.- Los estudios de posgrado conducen a maestrías, doctorados y diplomados.

Artículo 94°.- La escala de calificación es vigesimal, de cero a veinte. La nota aprobatoria es catorce (14).

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	22 de 40

Artículo 95°.- Los diplomados en posgrado son estudios de perfeccionamiento profesional en áreas específicas. Tienen corta duración, con un mínimo de veinticuatro créditos.

Artículo 96°.- Las maestrías son estudios de posgrado de especialización y de investigación. Los estudios tienen duración mínima de dos semestres académicos, con contenido mínimo de cuarenta y ocho créditos.

Artículo 97°.- Las maestrías de especialización son estudios de profundización profesional.

Artículo 98°.- Las maestrías de investigación o académicas, son estudios de carácter académico, basados en la investigación.

Artículo 99°.- Los doctorados son estudios de carácter académico, basados en la investigación, para desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Tienen duración mínima de seis semestres académicos y con contenido mínimo de sesenta y cuatro créditos.

Subcapítulo V DE LOS ESTUDIOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL

Artículo 100°.- La Segunda Especialidad es el perfeccionamiento en una determinada área de la profesión y conduce al título de especialista. Este título autoriza el ejercicio profesional en la especialidad.

Los estudios de Segunda Especialidad tienen una duración mínima de dos semestres académicos, con contenido mínimo de cuarenta créditos.

El residente médico se rige por sus propias normas.

Artículo 101°.- Los estudios de Segunda Especialidad Profesional se desarrollan en la Facultad respectiva. Su implementación está a cargo de la Universidad y/o de las instituciones afines interesadas, previo convenio interinstitucional.

Artículo 102°.- La creación de una Segunda Especialidad Profesional es aprobada por la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Directivo y a solicitud de la Facultad interesada. Para su creación, se requiere el estudio de factibilidad, el reglamento y el currículo respectivo.

Artículo 103°.- Para postular a los estudios de Segunda Especialidad Profesional es requisito indispensable tener el título profesional respectivo.

Artículo 104°.- El ingreso a los estudios de Segunda Especialidad Profesional se hace por concurso, según el reglamento correspondiente.

Subcapítulo VI DE LOS ESTUDIOS DE FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 105°.- Los estudios de formación continua se desarrollan a través de programas que tienen por finalidad:

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	23 de 40

1. Desarrollar y actualizar los conocimientos profesionales en aspectos teóricos y prácticos de una disciplina; y
2. Desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias profesionales de los egresados.

Artículo 106°.- Los programas de formación continua se organizan preferentemente bajo el sistema de créditos. No conducen a la obtención de grados académicos o títulos profesionales, pero sí otorgan la certificación respectiva a quienes los concluyen con nota aprobatoria.

Subcapítulo VII DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 107°.- La Universidad desarrolla programas de educación a distancia, sobre la base de entornos virtuales de aprendizaje. Tienen las mismas exigencias curriculares y estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación.

Artículo 108°.- Los estudios de formación de pregrado en la modalidad de educación a distancia no deben superar el 50% de créditos del total de la carrera profesional.

Artículo 109°.- El reglamento de la Escuela de Posgrado establece las condiciones y número de créditos de los estudios en la modalidad de educación a distancia. Los estudios de maestría y doctorado no pueden ser dictados exclusivamente bajo esta modalidad.

Subcapítulo VIII DE LOS GRADOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS

Artículo 110°.- La obtención de grados y títulos se realiza bajo el cumplimiento de las exigencias académicas establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 111°.- La Universidad otorga los siguientes grados académicos, títulos profesionales, diplomas y certificados:

1. Grado Académico de Bachiller.
2. Título Profesional, después de haber obtenido el grado de Bachiller.
3. Título Profesional de Segunda Especialidad.
4. Grado Académico de Maestro, después de haber obtenido el Grado Académico de Bachiller.
5. Grado Académico de Doctor, después de haber obtenido el Grado Académico de Maestro.
6. Diplomas y certificados que acreditan habilidades y competencias.

El Consejo Directivo confiere los grados académicos, títulos profesionales y diplomas específicos, previa aprobación por la Facultad o Escuela de Posgrado correspondiente.

Artículo 112°.- Los grados académicos de bachiller, maestro y doctor son sucesivos y acreditan eficiencia académica e investigación científica en estos tres niveles.

Artículo 113°.- Para obtener el grado de bachiller se requiere:

1. La culminación y aprobación de los estudios curriculares de pregrado;
2. La aprobación de un trabajo de investigación;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	24 de 40

3. El conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia el inglés o lengua nativa.

Artículo 114°.- Para obtener el grado académico de maestro se requiere:

1. Haber obtenido el grado de bachiller.
2. Cumplir con las exigencias curriculares respectivas.
3. Conocer un idioma extranjero o lengua nativa.
4. Elaborar y sustentar una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva.

Artículo 115°.- El grado académico de doctor representa el máximo nivel académico y científico. Para obtener el grado de doctor se requiere:

1. Haber obtenido el grado académico de maestro;
2. Cumplir con las exigencias curriculares respectivas;
3. Dominar dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por lengua nativa;
4. Elaborar y sustentar una tesis de máxima rigor académico y de carácter original.

Artículo 116°.- El título profesional de licenciado o su equivalente, con denominación propia, autoriza el ejercicio profesional.

Artículo 117°.- Para obtener el título de Licenciado o su equivalente, con denominación propia, se requiere:

1. Haber obtenido el grado de bachiller; y
2. Aprobar una tesis, o un trabajo de suficiencia profesional.

Las facultades pueden implementar programas de apoyo para la elaboración de los proyectos de tesis y trabajos de suficiencia profesional, así como el acompañamiento y asesoramiento en el desarrollo de los mismos.

Artículo 118°.- Para obtener el título de Segunda Especialidad Profesional se requiere:

1. Ser licenciado o tener título profesional equivalente;
2. Haber aprobado los estudios curriculares correspondientes, con una duración mínima de dos semestres académicos, con contenido mínimo de cuarenta créditos, de acuerdo con el plan de estudios y el reglamento de la respectiva Facultad;
3. Aprobar una tesis o un trabajo académico.

El Residentado Médico se rige por sus propias normas.

Artículo 119°.- Los diplomas y certificados que otorgue la Universidad por la participación en cursos o ciclos de capacitación desarrollados por las facultades, deberán especificar, en cada caso, la ponderación en horas y créditos.

CAPÍTULO XV DE LOS DOCENTES

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	25 de 40

Subcapítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120°.- Los docentes aportan al proceso educativo y a la vida universitaria, además de su competencia académica para crear conocimientos y transmitirlos, su calidad y madurez humana, así como su vocación docente. Su labor es esencial para la formación integral de las personas que conforman la comunidad educativa y para alcanzar los objetivos y fines institucionales.

Artículo 121°.- Los docentes realizan funciones de enseñanza, investigación, proyección social y extensión universitaria, tutoría, capacitación, perfeccionamiento y las actividades que la Universidad crea necesarias para el logro eficaz de sus objetivos.

La Universidad aspira a contar con un plantel de docentes diversos en origen, edad, género, formación, centros universitarios de procedencia, categoría y experiencia.

Artículo 122°.- Los docentes de la Universidad son:

1. Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
2. Extraordinarios: eméritos, honorarios, visitantes, especialistas, expertos y similares dignidades.
3. Contratados.

Artículo 123°.- El reglamento respectivo establece las características de los docentes extraordinarios.

Artículo 124°.- Las características y modalidades de apoyo a la docencia se establecen en el reglamento respectivo.

Artículo 125°.- Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado, se requiere:

1. El grado académico de maestro, para la formación en el nivel de pregrado.
2. El grado académico de maestro o doctor, para los programas de maestría o especialización.
3. El grado académico de doctor, para la formación en el doctorado.

Artículo 126°.- Son deberes de los docentes:

1. Ejercer la docencia con rigor académico, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica;
2. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación;
3. Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad, así como realizar labor intelectual creativa;
4. Brindar tutoría a los estudiantes, para orientarlos en su formación académica y profesional;
5. Participar del mejoramiento de programas educativos en los que se desempeña;
6. Presentar a la Dirección de la Escuela Profesional donde presta servicios un informe sobre las actividades docentes, de tutoría y acompañamiento pedagógico realizadas durante el semestre académico. Dicho informe se presentará al término de cada semestre académico;
7. Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad;
8. Observar conducta digna;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	26 de 40

9. Asistir y participar activamente en los certámenes y ceremonias académicas de la Universidad y las Facultades, así como en las actividades de acreditación a nivel de Escuela y de Facultad.
10. Los demás que dispongan la Ley, el Estatuto y las normas internas de la Universidad;

Artículo 127°.- Son derechos de los docentes:

1. Ejercer la docencia con libertad de cátedra, con sujeción a la Constitución, la Ley Universitaria y el presente Estatuto;
2. Participar en proyectos de investigación;
3. Gozar los beneficios previsionales, conforme a ley.

Subcapítulo II
DE LOS DOCENTES ORDINARIOS

Artículo 128°.- La admisión en la carrera como docente ordinario se hace por concurso público de méritos. La carrera docente se inicia en la categoría de Auxiliar. La labor docente es permanente y continua.

Los docentes están sujetos a evaluación, ratificación, promoción o remoción, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 129°.- Los requisitos para acceder a las diversas categorías de los docentes ordinarios se establecen en el reglamento respectivo, así como las condiciones de trabajo y de dedicación.

Artículo 130°.- Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

1. A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad.
2. A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario y condiciones que fija la universidad.
3. A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales, en el horario y condiciones que fija la Universidad.

La jornada laboral comprende actividades lectivas y no lectivas, asignadas por las respectivas facultades.

Artículo 131°.- Los deberes, derechos y responsabilidades de los docentes ordinarios se rigen por las disposiciones de la Ley Universitaria N° 30220, en lo que les son aplicables, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos.

El régimen de remuneraciones lo establece la Universidad de acuerdo con la disponibilidad de sus recursos económicos, generados por las tasas educativas.

El goce de los derechos y beneficios laborales y sociales se regula por las normas de la legislación de la actividad laboral privada.

Artículo 132°.- Los docentes ordinarios tienen los siguientes derechos específicos:

1. Elegir y ser elegido en las instancias u órganos de dirección institucional, siempre que tenga la condición de miembro de la Asociación Civil Universidad Privada Antenor Orrego;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	27 de 40

2. Acceder a la promoción en la carrera docente, de acuerdo al reglamento respectivo;
3. Recibir facilidades para realizar estudios acreditados de especialización o posgrado;
4. Gozar de licencia con o sin goce de haber, previa autorización;
5. Gozar de vacaciones conforme a ley, de acuerdo a las necesidades institucionales y el rol que para tal efecto se establezca;
6. Gozar de incentivos a la excelencia académica.

Artículo 133°.- Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurrir en responsabilidad y son pasibles de sanciones, según la gravedad de la falta y la jerarquía que tengan en el momento de la infracción.

Artículo 134°.- Las sanciones son:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días.
3. Cese temporal en el cargo, desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
4. Destitución del ejercicio de la función docente.

El procedimiento para la tipificación de las faltas y para aplicar las sanciones se sujeta a las disposiciones del reglamento respectivo y en lo que corresponda a las normas de la legislación de la actividad laboral privada. Es atribución del órgano competente calificar la falta o infracción, de conformidad con el presente Estatuto y el respectivo reglamento, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 135°.- La sanción de amonestación escrita se aplica por el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve.

Artículo 136°.- La sanción de suspensión se aplica hasta por 30 días, sin goce de remuneraciones, por faltas o infracciones que constituyen la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, que por las circunstancias de la acción u omisión no puede ser calificado como leve. También se aplica esta sanción cuando el docente incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con amonestación escrita.

Artículo 137°.- La sanción de cese temporal del docente se aplica por faltas o infracciones graves. Así mismo, cuando el docente incurra en una falta o infracción habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con suspensión.

La sanción de destitución se impone por faltas muy graves. Así mismo, cuando el docente incurra en una falta o infracción habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con cese temporal.

Artículo 138°.- En caso de presunción de hostigamiento sexual, o delitos contra la libertad sexual y demás formas previstas en el Artículo 90° de la Ley Universitaria, el docente es separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción definitiva que se le imponga.

Artículo 139°.- Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	28 de 40

1. Causar perjuicio de cualquier tipo al estudiante o a la universidad.
2. Realizar en el recinto universitario actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones docentes.
3. Abandonar el cargo injustificadamente.
4. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
5. Incumplir con el registro en el aula virtual de sílabos, de sesiones de aprendizaje y de notas, así como la firma de actas en el plazo establecido en el cronograma oficial de la universidad.
6. Incurrir en actos que suponen la contravención a sus obligaciones de cumplir, respetar y hacer respetar los principios y valores que cultiva la UPAO.
7. Plagiar o falsear el trabajo intelectual de los autores, y/o citar en los trabajos o actividades académicos autores que no existen.
8. Hacer referencia a trabajos intelectuales o académicos no realizados o realizar cualquier otra acción que revele falta de honestidad.
9. Infringir las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor reconocidas por la legislación de la materia.
10. Dictar clases sin utilizar el aula virtual y los medios tecnológicos que proporciona la universidad.
11. Desatender, sin justificación alguna, las consultas y/o reclamos de los estudiantes respecto a temas académicos y lectivos, como método de enseñanza, cumplimiento del sílabo, registro y calificación de notas, y otros de índole académico.
12. Obtener un beneficio económico, o de cualquier tipo, por la entrega a los estudiantes de materiales de enseñanza u otros propios de las tareas académicas.
13. Obtener beneficios económicos derivados del asesoramiento en proyectos y elaboración de tesis, trabajos de investigación y similares.
14. No registrar su asistencia a clases o hacerlo a través de un tercero.
15. Incumplir con los horarios de entrada y/o salida de clases.
16. Abandonar el dictado de clases una vez marcada su asistencia o antes de que concluya el horario lectivo establecido.
17. No cumplir con avisar, anticipadamente, a su superior inmediato de su inasistencia a dictar clases.
18. Incurrir en actos que causen daños a las edificaciones, ambientes, mobiliario, equipos, sistemas, herramientas de trabajo y, en general, a los bienes y servicios de la universidad.
19. Utilizar los sistemas de información de la universidad para fines distintos a los académicos.
20. Incurrir en actos que afecten, directa o indirectamente, la relación de respeto mutuo con los estudiantes o con cualquier miembro de la comunidad universitaria o que afecten a la dignidad y derechos fundamentales de la persona.
21. Acudir a prestar servicios sin cumplir con las normas sobre vestimenta que emita la universidad.
22. Beber licor o fumar en el campus institucional, en áreas abiertas o cerradas.
23. Exonerar a los estudiantes de cualquiera de las evaluaciones programadas en el sílabo.
24. Las demás que señale la ley universitaria, la legislación de la actividad laboral privada y los reglamentos especiales de la universidad.

Artículo 140°.- Se consideran faltas muy graves pasibles de sanción de destitución, las siguientes:

1. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente, sin causa justificada.
2. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
3. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	29 de 40

4. Haber sido condenado por delito doloso.
5. Incurrir en actos de violencia física, psicológica o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
6. Realizar actos o conductas de hostigamiento sexual que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
7. Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
8. Por incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada a la función docente de tres (03) clases consecutivas o cinco (05) discontinuas.
9. Desarrollar sus actividades laborales de mala fe.
10. Brindar información falsa relativa a la relación laboral.
11. Incurrir en actos de discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
12. Realizar, promover o encubrir actos de violencia, que afecten las actividades académicas o administrativas, causen daños al patrimonio de la universidad o afecten la imagen y prestigio institucional.
13. Incurrir en actos de agresión física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
14. Utilizar o disponer indebidamente de un trabajo académico ajeno, de cualquier tipo o denominación.
15. Facilitar indebidamente a estudiantes o terceros, pruebas de evaluación, exámenes, prácticas o asignaciones académicas de cualquier tipo, propios o ajenos, antes de su aplicación.
16. Presentar como propio las obras o trabajos de otras personas o desarrolladas con otros autores, u ofrecerlo o utilizarlo sin citar o identificar la fuente original.
17. Dedicarse a la docencia universitaria sin tener los conocimientos mínimos y actualizados actuales sobre la materia de la asignatura.
18. Realizar o promover actos para adulterar en el aula virtual calificaciones de evaluación y registro de asistencia del proceso de aprendizaje.
19. Incurrir en actos de acoso moral, psicológico y/o sexual contra los estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria.
20. Incurrir en tráfico de notas para obtener beneficios económicos o ventajas de otra índole.
21. Realizar y/o promover acciones que den lugar al entorpecimiento intencionado y malicioso de las actividades académicas, proyectos o programas institucionales.
22. Promover o realizar acciones contrarias a lo establecido en la normativa de la universidad sobre la gestión de los órganos de gobierno y funcionamiento de los servicios que brinda la universidad y que están a cargo de las unidades académicas y administrativas.
23. Evaluar a los estudiantes en forma deshonesto y subjetiva, sin importar si dicha acción genera o no un beneficio a su favor.
24. Registrar en el sistema del aula virtual notas que no corresponden a la calificación de los estudiantes.
25. Aprovechar la representación docente de cualquier tipo para obtener beneficios económicos o ventajas de cualquier índole.
26. Valerse de su condición de docente con la finalidad de obtener cualquier tipo de ventaja o prebenda por parte de cualquier miembro de la comunidad universitaria, u ofrecer servicios profesionales, o realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros.
27. Alterar, sustraer o destruir los trabajos académicos de los alumnos antes, durante o después de haberse rendido o entregado, o calificado, o pendiente de calificación.
28. Falsear o alterar informaciones o datos de sus antecedentes de formación o experiencia laboral, profesional o académica.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	30 de 40

29. Aceptar obsequios o regalos de los estudiantes, sean o no alumnos de asignaturas a su cargo.
30. Ausentarse de las reuniones académicas sin informar al director de escuela, o al decano, o a la persona autorizada, los motivos que justifiquen su alejamiento.
31. Maltratar física o psicológicamente al estudiante, causándole daño o deterioro en su salud.
32. Incurrir en actos que afecten el prestigio y la imagen institucional.
33. Acceder a la información de los sistemas de la universidad sin contar con la autorización oficial respectiva.
34. Alterar, sustraer o destruir listas o registros de notas o calificaciones, certificados, constancias o documentos académicos o administrativos.
35. Incurrir en cualquier actividad, individual o colectiva, que impida o perturbe el normal desenvolvimiento de las actividades institucionales y el cumplimiento de las obligaciones docentes.
36. Negarse a pasar las evaluaciones académicas, exámenes médicos y otros que correspondan en su condición de docente de la universidad.
37. Incurrir en actos de proselitismo político partidario dentro del recinto universitario.
38. Utilizar, sin autorización, el nombre, el logo y/o la marca de la universidad.
39. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
40. Las demás que señale la ley universitaria, la legislación de la actividad laboral privada y los reglamentos especiales de la universidad.

Subcapítulo III
DE LOS DOCENTES CONTRATADOS

Artículo 141°.- El docente contratado no tiene permanencia, su labor es temporal, presta servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato. La contratación se regula por la legislación de la actividad laboral privada y depende, estrictamente, de las necesidades que se producen en cada semestre académico.

Artículo 142°.- Los deberes y derechos, así como los procedimientos para faltas, sanciones y despido para los docentes contratados se rigen por la legislación laboral privada. Las conductas tipificadas como faltas en los Artículos 139° y 140° también se aplican a los docentes contratados, en lo que corresponda.

Subcapítulo IV
DEL APOYO AL TRABAJO DOCENTE

Artículo 143°.- De acuerdo a su naturaleza, algunas asignaturas pueden contar para su desarrollo con personal de apoyo bajo las denominaciones de jefes de práctica y ayudantes de cátedra.

Artículo 144°.- Para desempeñar la función de jefe de práctica se debe contar con título profesional en la especialidad de la asignatura a la cual se apoya y los demás requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. El tiempo que se desarrolla esta función se computa como tiempo de servicio para concursar a una plaza docente.

Artículo 145°.- Para desempeñar la función de ayudante de cátedra se requiere estar cursando uno de los dos últimos ciclos de la carrera en la cual se va a prestar el apoyo y pertenecer al quinto superior, además de los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	31 de 40

CAPÍTULO XVI DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 146°.- Son estudiantes de la Universidad quienes han cumplido con los requisitos establecidos por el Reglamento de Admisión, se han matriculado y se encuentran siguiendo estudios. Forman parte de la comunidad universitaria.

Artículo 147°.- El concurso de admisión se rige por el reglamento correspondiente y está a cargo de la Oficina de Admisión.

El concurso de admisión consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional.

Artículo 148°.- La matrícula en la Universidad es un acto formal y voluntario que acredita la condición del estudiante universitario, e implica el compromiso de cumplir el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

Artículo 149°.- La matrícula en la Universidad está sujeta al sistema de créditos y de currículo flexible. El número máximo de créditos en los que puede matricularse un estudiante en el semestre académico se establece en el plan de estudios respectivo.

Artículo 150°.- Los deberes, derechos y responsabilidades de los estudiantes se establecen en el presente Estatuto y en los reglamentos respectivos.

Artículo 151°.- Son deberes de los estudiantes:

1. Respetar la Constitución Política del Perú;
2. Aprobar las asignaturas correspondientes al periodo lectivo que cursan;
3. Cumplir con las disposiciones de la ley universitaria y con las normas internas de la Universidad;
4. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad;
5. Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias;
6. Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios;
7. Practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia;
8. Asistir y participar activamente en los certámenes y ceremonias académicas de la Universidad y las Facultades, así como en las actividades de acreditación a nivel de Escuela y de Facultad;
9. No incurrir en las siguientes conductas:
 - 9.1. Causar daños al patrimonio institucional por el uso negligente o indebido de la infraestructura física, tecnológica, reactivos y otros materiales o enseres.
 - 9.2. Copiar o permitir copiar en las pruebas de evaluación y/o participar en cualquier otro acto que implique la alteración de la objetividad de la evaluación.
 - 9.3. Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad de forma distinta a la autorizada.
 - 9.4. Presentar documentos de identidad que no le pertenecen y/o, prestar sus documentos personales a terceros, estudiantes o no de la Universidad, que pretendan ingresar a los locales de ésta o hacer uso de sus servicios, sin poner en peligro la seguridad o el patrimonio de las personas que se encuentran en alguna de las instalaciones de la Universidad.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	32 de 40

- 9.5. Copiar el trabajo o informe realizado por otro estudiante para presentarlo como propio o cometer plagio o cualquier otro acto análogo.
- 9.6. Adquirir o divulgar indebidamente el contenido de los instrumentos de evaluación.
- 9.7. Limitar, restringir u obstaculizar la libertad del proceso enseñanza-aprendizaje o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentran en las instalaciones de la Universidad.
- 9.8. Ofender, por razones discriminatorias, a cualquier persona o grupo de personas.
- 9.9. Realizar actos que promuevan, generen o conduzcan al desorden dentro de las instalaciones de la Universidad.
- 9.10. Hostigar sexualmente de manera verbal o psicológica.
- 9.11. Utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad o ingresar indebidamente a ellos.
- 9.12. Promover o realizar acciones en el Campus universitario individual o colectivamente distintos a los de formación profesional, académicas, de investigación, de responsabilidad social, y extracurriculares, sin la debida autorización.
- 9.13. Incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso con sentencia condenatoria.
- 9.14. Elaborar y utilizar un documento falso, adulterar uno verdadero, o hacer uso de uno de ellos para obtener cualquier ventaja o beneficio académico o ventaja económica de la Universidad.
- 9.15. Realizar actos intencionales que produzcan daños a edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación, materias primas, y demás bienes de propiedad de la universidad o en posesión de esta.
- 9.16. Agredir físicamente a una o más personas, causándoles lesiones.
- 9.17. Utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos, alterar la información oficial de estos o afectar derechos de terceros.
- 9.18. Aprovechar la representación estudiantil de cualquier tipo para obtener beneficios económicos o ventajas de cualquier índole.
- 9.19. Utilizar, sin autorización, el nombre, el logo y/o la marca de la Universidad.
- 9.20. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica en las instalaciones de la Universidad, o ingresar bajo los efectos de tales sustancias, poniendo en peligro la seguridad de las personas que se encuentran en alguna de las instalaciones de la Universidad o el normal funcionamiento de los servicios que presta.
- 9.21. Realizar propaganda electoral en contra de lo establecido por las normas electorales de la Universidad.
- 9.22. Incurrir en tráfico de notas.
- 9.23. Agredir sexualmente de manera física.
- 9.24. Apropiarse indebidamente de los bienes de la Universidad o de alguna persona.
- 9.25. Realizar cualquier clase de suplantación.
- 9.26. Coludirse con miembros de la comunidad universitaria, personal administrativo o terceros de manera fraudulenta para ofrecer y obtener beneficios académicos y económicos.
- 9.27. Promover o realizar acciones contrarias a lo establecido en la normativa de la Universidad sobre la gestión de los órganos de gobierno y funcionamiento de los servicios que brinda la Universidad y que están a cargo de las unidades académicas y administrativas.
- 9.28. Realizar o promover acciones que den lugar al entorpecimiento intencionado y malicioso de una actividad académica, proyectos, o programas institucionales.
- 9.29. Faltar de palabra o hecho a las autoridades universitarias, a los docentes, a los estudiantes y/o a los trabajadores administrativos, incluyendo ofensas por medios virtuales o digitales.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	33 de 40

- 9.30. Realizar actos que afecten la imagen institucional o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- 9.31. Realizar actos contra el pudor en las instalaciones de la Universidad.
- 9.32. Interponer maliciosamente y sin medios probatorios denuncias en contra de los miembros de la comunidad universitaria.
- 9.33. Realizar actos de carácter difamatorio o intimidatorio contra los miembros de la comunidad universitaria.
10. Los demás que dispongan la Ley, el Estatuto y las normas internas de la Universidad;

Artículo 152°.- Son derechos de los estudiantes:

1. Recibir una formación académica de calidad, que les otorgue conocimientos generales para el desempeño profesional y herramientas de investigación;
2. Participar en el proceso de evaluación a los docentes por cada periodo académico con fines de permanencia, promoción o remoción, de acuerdo al reglamento respectivo;
3. Expresar libre y pacíficamente sus ideas, con respeto a las de los demás y a los fines de la institución;
4. Ejercer el derecho de asociación para fines vinculados con los de la Universidad. Las asociaciones estudiantiles deben ser formalmente reconocidas por el Consejo Directivo;
5. Contar con ambientes, instalaciones, mobiliarios y equipos accesibles para las personas con discapacidad;
6. Utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrezca la Universidad. Solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada;
7. Recibir tutoría y orientación en su desarrollo profesional y/o académico.
8. Tener representación en los órganos de gobierno de la Universidad en las condiciones establecidas en el artículo 4° del presente Estatuto.

Artículo 153°.- Requisitos para ser representante estudiantil.

Los representantes estudiantiles deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser estudiantes de la Universidad.
2. Pertenecer al quinto superior de rendimiento académico.
3. Contar con no menos de 36 créditos aprobados.
4. No tener sentencia judicial condenatoria.
5. Los demás que establezca el reglamento de elecciones

Artículo 154°.- Incompatibilidades para ser representante estudiantil.

Es incompatible que los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno tengan cargo o actividad rentada en la Universidad durante su mandato y hasta un año después de terminada la representación, además de las incompatibilidades señaladas en el reglamento de elecciones.

Los representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno no deben aceptar, a título personal o a favor de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, subvenciones, concesiones, donaciones y otras ventajas de parte de las autoridades universitarias y de los promotores.

Artículo 155°.- Las sanciones aplicables a los estudiantes son:

1. Amonestación escrita;

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	34 de 40

2. Separación hasta por dos semestres académicos;
3. Separación definitiva de la Universidad.

Artículo 156°.- La amonestación es la advertencia cuya insistencia en la falta cometida conlleva a una sanción mayor. Es impuesta por el decano de la respectiva Facultad.

Contra la resolución procede reconsideración ante la misma autoridad y apelación ante el Consejo de Facultad, que resuelve en última y definitiva instancia.

Artículo 157°.- La separación hasta por dos semestres académicos es el cese temporal en sus derechos como estudiante. Se aplica por la comisión de faltas que revisten gravedad o cuando reincide en faltas que ya han sido sancionadas con amonestación escrita. Es impuesta por el Consejo de Facultad, respetando su derecho de defensa.

Procede reconsideración ante el mismo órgano y apelación ante el Consejo Directivo, que resuelve en última y definitiva instancia.

Artículo 158°.- La separación definitiva es la privación total de los derechos del estudiante y conlleva el retiro definitivo de su actividad académica en la Universidad. Se aplica por la comisión de faltas muy graves. Es impuesta por el Consejo Directivo, previo descargo respectivo.

Procede reconsideración ante el mismo órgano, que resuelve en única instancia.

CAPÍTULO XVII DE LOS GRADUADOS

Artículo 159°.- Son graduados quienes han culminado sus estudios en la Universidad y han obtenido el grado correspondiente. Forman parte de la comunidad universitaria.

Artículo 160°.- Las Facultades y la Escuela de Posgrado deben tener una asociación de graduados debidamente registrada, con no menos de 10% de sus graduados en los últimos diez años. Deben cumplir con los requisitos establecidos para la formación de asociaciones en el Código Civil y demás normas pertinentes.

La constitución de las Asociaciones de Graduados de las Facultades y de la Escuela de Posgrado es reconocida por el Consejo Directivo.

Artículo 161°.- Las Asociaciones de Graduados tiene por finalidad fomentar la relación entre los graduados y la Universidad, así como promover y organizar actividades científicas, culturales, profesionales y sociales, en beneficio de sus asociados y de los miembros de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO XVIII DE LAS CEREMONIAS ACADÉMICAS Y DISTINCIONES

Subcapítulo I DE LAS CEREMONIAS ACADÉMICAS

Artículo 162°.- La Universidad celebra en ceremonia especial las siguientes festividades:

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	35 de 40

1. Natalicio del mentor, doctor Antenor Orrego Espinoza.
2. Aniversario de creación de la Universidad.
3. Día del Maestro Universitario.

En estas fechas se reúne la comunidad universitaria presidida por el rector, en sesión solemne.

Artículo 163°.- Las ceremonias de colación del grado de bachiller y de entrega de títulos profesionales son presididas por los decanos correspondientes, por delegación del rector.

La ceremonia de colación del grado académico de maestro y de doctor es presidida por el decano de la Escuela de Posgrado, por delegación del rector.

Subcapítulo II DE LAS DISTINCIONES

Artículo 164°.- La Universidad otorga como máxima distinción el grado de Doctor Honoris Causa, con aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 165°.- El Consejo Directivo otorga la distinción de Huésped Distinguido e impone la cinta roja y blanca y concede diploma a docentes universitarios de reconocido prestigio o personalidades notables que visiten la Universidad.

CAPÍTULO XIX DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 166°.- El Comité Electoral es autónomo y está integrado por cuatro docentes ordinarios. Son elegidos por un (01) año, pudiendo ser reelegidos. Sus fallos son inapelables.

Artículo 167°.- El Comité Electoral es elegido por la Asamblea Universitaria. Tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el proyecto de reglamento de elecciones, para su aprobación por el Consejo Directivo;
2. Organizar, conducir y controlar los procesos electorales, conforme a su reglamento;
3. Resolver las impugnaciones que se presenten.

Artículo 168°.- El sistema electoral para elegir representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad es de lista completa.

CAPÍTULO XX DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 169°.- La auditoría interna tiene como función cautelar el cumplimiento general del presente Estatuto, de los reglamentos y de las políticas institucionales en los aspectos que inciden en la economía, el patrimonio de la Universidad y el cumplimiento de los indicadores de gestión institucional. Asimismo, el control de riesgos que implica acciones de carácter previo, concurrente y posterior.

El auditor es el jefe de esta oficina.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	36 de 40

Artículo 170°.- La auditoría interna evalúa el desarrollo institucional y su productividad, de acuerdo al plan estratégico institucional, al plan operativo y al presupuesto, mediante exámenes de revisión a todas las instancias de la Universidad. Tiene en cuenta las normas de la Universidad y los principios de auditoría generalmente aceptados.

El auditor debe presentar al Consejo Directivo informes trimestrales sobre sus actividades.

Es incompatible el cargo de auditor con el de docente de la Universidad.

CAPÍTULO XXI DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Subcapítulo I DE LAS DIRECCIONES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 171°.- La organización administrativa se establece en base a competencias, funciones y atribuciones de gestión administrativa, destinada a otorgar el soporte necesario para el logro de los fines institucionales.

La gestión administrativa institucional se realiza a través de cinco direcciones centralizadas:

1. Dirección de Administración;
2. Dirección de Desarrollo y Producción;
3. Dirección de Marketing y Comunicaciones;
4. Dirección de Recursos Humanos; y
5. Dirección Ejecutiva de la filial Piura.

Cada una de estas direcciones está a cargo de un director y sus funciones se definen en el reglamento respectivo.

Artículo 172°.- Las Direcciones de gestión administrativa institucional son cargos de confianza. Los directores son designados por el rector y deben acreditar título profesional universitario, estudios de posgrado y probada experiencia en el área de su competencia en instituciones educativas universitarias y/o empresas de reconocido prestigio.

Artículo 173°.- Los directores de gestión administrativa institucional tienen las siguientes funciones principales:

1. Proponer al rector las políticas de desarrollo de su área;
2. Cumplir el plan estratégico institucional y los planes operativos, dentro del área de su competencia;
3. Gestionar el funcionamiento y la calidad de los servicios a su cargo;
4. Brindar apoyo eficaz y oportuno a las unidades académicas;
5. Las demás que les señalen los reglamentos respectivos y el rector.

Artículo 174°.- La Dirección de Administración es el órgano de gestión institucional responsable de conducir los procesos administrativos de las áreas de contabilidad y finanzas, servicios generales y mantenimiento, sistemas de información y logística.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	37 de 40

Es la responsable de garantizar una administración rápida y eficiente que brinde un adecuado soporte a las actividades académicas y administrativas.

Artículo 175°.- La Dirección de Desarrollo y Producción es el órgano de gestión institucional responsable de conducir los procesos administrativos de las áreas de planificación y control, de gestión de proyectos, de los centros de producción y de los centros de salud.

Es la responsable de velar por la sostenibilidad de la institución mediante una correcta estrategia de inversiones, la generación de ingresos colaterales y una adecuada gestión de indicadores.

Artículo 176°.- La Dirección de Recursos Humanos es el órgano de gestión institucional responsable de conducir los procesos administrativos de las áreas de reclutamiento y desarrollo, capacitación, gestión ambiental, salud y seguridad ocupacional, relaciones laborales y compensaciones.

Es la responsable de velar por la sostenibilidad de la institución mediante una correcta estrategia de planificación del capital humano, que permita lograr mejores niveles de desempeño, alcanzando altos estándares de excelencia en los colaboradores administrativos y académicos.

Artículo 177°.- La Dirección de Marketing y Comunicaciones es el órgano de gestión institucional responsable de conducir los procesos administrativos de las áreas de promoción, marketing y publicidad, marketing digital, plataforma de atención y medios de comunicación.

Es la responsable de velar por la sostenibilidad de la institución mediante un correcto desarrollo de la marca, que permita mantener la competitividad de nuestros productos y servicios.

Artículo 178°.- La Dirección Ejecutiva de la filial Piura es el órgano de gestión institucional responsable de velar por el cumplimiento de los procesos administrativos y académicos de pregrado y posgrado, de las áreas de admisión, bienestar universitario, biblioteca, innovación, centro de idiomas, ICODEM, logística, servicios generales y mantenimiento, tesorería, sistemas, gestión ambiental, salud y seguridad ocupacional, recursos humanos, imagen y posgrado.

Es la responsable de velar por la sostenibilidad de la institución gestionando la propuesta de valor institucional y la estrategia de inversiones, adecuando ambas al mercado educativo de la ciudad de Piura y su ámbito de influencia.

Subcapítulo II DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 179°.- Las oficinas administrativas apoyan el desarrollo de los procesos de formación académica y profesional, investigación, proyección social y extensión universitaria y responsabilidad social. Están a cargo de un jefe, designado por el rector. Los reglamentos definen las funciones y responsabilidades.

Artículo 180°.- Para ser jefe de oficina se requiere tener título profesional universitario, de preferencia con estudios de posgrado, con no menos de cinco años de experiencia en el campo de su especialidad. Los jefes de oficina deben desarrollar labores administrativas y de gestión dentro de sus atribuciones y competencias.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	38 de 40

Subcapítulo IV
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 181°.- Para apoyar la actividad académica, la Universidad cuenta con personal administrativo en sus diferentes áreas.

Artículo 182°.- Para todos los efectos, el personal administrativo de la Universidad se rige por las disposiciones de la legislación de la actividad laboral privada.

**CAPÍTULO XXII
DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA**

Artículo 183°.- La Defensoría Universitaria es la oficina encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria. El reglamento respectivo establece los mecanismos de su regulación y funcionamiento.

**CAPÍTULO XXIII
DE LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

Artículo 184°.- Se consideran actividades de producción de bienes y servicios aquellas que la Universidad implementa, mediante su capacidad para contribuir al desarrollo regional y nacional, promoviendo la generación de fuentes de empleo para los egresados de la Universidad y de recursos propios para el desarrollo universitario.

Artículo 185°.- La creación de centros de producción de bienes y servicios se aprueba con un plan de negocios, en armonía con lo establecido en el artículo 9° del presente Estatuto.

Artículo 186°.- Los centros de producción de bienes y servicios son unidades descentralizadas, administrativa y económicamente autofinanciadas, compatibles con los fines de la Universidad y en correspondencia con las necesidades de la formación profesional y la investigación científica.

Artículo 187°.- Los centros de producción de bienes y servicios requieren sus propios ambientes, bienes de capital, recursos humanos y capital de trabajo, los cuales se sustentan en el proyecto respectivo.

**CAPÍTULO XXIV
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**

Artículo 188°.- La Universidad, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, cuenta con ingresos propios que provienen de:

1. Las tasas educativas en general;
2. Los provenientes de la producción de bienes y servicios;
3. Los provenientes de la venta, arrendamiento o concesión de bienes, instalaciones y servicios;
4. Los remanentes de la prestación de servicios;
5. Las donaciones y legados en dinero o en valores;
6. Los procedentes de cualquier otra fuente pública o privada.

Artículo 189°.- Los bienes de la Universidad gozan de las garantías que las leyes de la República conceden a los bienes privados.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	39 de 40

CAPÍTULO XXV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 190°.- La disolución y liquidación de la Universidad es acordada por unanimidad con el total de votos de los miembros de la Asamblea General de Asociados, en sesión extraordinaria convocada para tal efecto.

El acuerdo de la Asamblea General de Asociados debe indicar las instituciones beneficiarias que recibirán el patrimonio material e inmaterial, las cuales, según la legislación vigente, deben tener fines similares a los de la Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los reglamentos respectivos definen la competencia y delimitación de áreas, direcciones y oficinas, así como las funciones y responsabilidades que les corresponden.

Los reglamentos actuales siguen vigentes en todo aquello que no se oponga al presente Estatuto.

Segunda.- De conformidad con la décima tercera disposición complementaria transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, los estudiantes con matrícula regular a la entrada en vigencia de dicha ley no están comprendidos en los requisitos establecidos en su artículo 45° para la obtención de grados y títulos.

Tercera.- Los efectos del artículo 92° del presente Estatuto, rige para los alumnos que registren matrícula de la asignatura por primera vez a partir del semestre académico 2017-10.

Cuarta.- El docente ordinario designado para ejercer el cargo de director de Escuela que no cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 36° de la Ley Universitaria cambiará su condición de designado por la de encargado de la Dirección de la Escuela Profesional durante el periodo de aplicación del Plan de Fomento Docente 2020-2024, aprobado mediante Resolución N°311-2019-CD-UPAO.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Estatuto entra en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Asamblea Universitaria.

ESTATUTO UPAO	Aprobado:	Resolución N° 4-2020-AU-UPAO
	Versión:	3.2
	Página:	40 de 40